

RADICACION: **2019-00410-00**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior escrito con la demanda respectiva. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 563

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede reclama que esta instancia no estimó en su oportunidad la solicitud de medidas cautelares que acercó desde el 10 de agosto de 2020 y que por lo tanto, no era factible declarar la preclusión que se produjo en el presente asunto, ya que presuntamente estaba supeditada a la resolución de dicha petición.

Sucintamente, con el fin de derribar lo pretendido por el memorialista, debe decirse que dentro del proceso de restitución ya se había solicitado medidas cautelares y que fueron decretadas oportunamente, tal como lo aprueba el numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso, además que se dictó la sentencia respectiva como fácilmente se puede verificar.

Así las cosas, surge palmariamente que, a la parte demandante, le correspondía dentro del término que se predicó en auto anterior, promover la ejecución en el mismo expediente, acto procesal que no produjo dentro de esos 30 días perentorios, contemplados por el inciso 3º del art. 384 del Código General del Proceso, por cuanto procuró solamente la gestión de medidas previas sin generar ese cumplimiento procesal, motivo por el cual era indefectible declarar precluido dicho plazo, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, que anteriormente se habían decretado dentro del trámite del proceso verbal de restitución del inmueble, regido bajo los lineamientos de la norma enunciada. (Subrayas del despacho)

Por tal motivo, se concluye fácilmente que la solicitud de medidas previas sí se evaluó dentro del proveído No. 384 del 19 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que por parte alguna promovió la ejecución que correspondía, por lo que el mismo se ajusta plenamente a lo regulado por el inciso 3º del numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso, no aflorando motivo alguno para modificar esa decisión, como claramente se devela en esta oportunidad, para que se considere el requerimiento de la parte demandante.

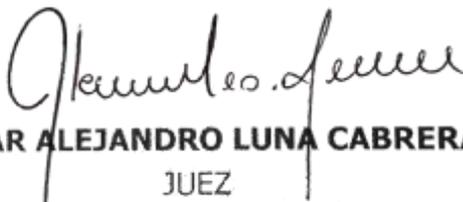
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto a través del auto interlocutorio No. 384 del 19 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 054  
Fecha: MAY.03.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502dc9455deae3256629d2adb85dfb9c72e25d41d243794d778d756d7b867936

Documento generado en 30/04/2021 03:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**